

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los Decretos Nos. 2141 de 1992, 2645 de 1993, 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer el control técnico de los insumos agropecuarios.

Que es deber del ICA proteger la producción agropecuaria nacional y coadyuvar a minimizar riesgos para la salud pública derivada del uso de insumos pecuarios.

Que se reconoce en el país la práctica común de elaboración de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

Que a través de la práctica mencionada en el considerando anterior, se pueden generar riesgos para la salud animal y la salud pública; por lo tanto, es necesario establecer normas que los minimicen.

RESUELVE:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 1. PRODUCTOR PARA AUTOCONSUMO.** Toda persona natural o jurídica que contando con planta de producción y los procesos pertinentes, se dedique a la fabricación de alimentos completos y concentrados, con destino exclusivo a la alimentación de sus animales.
- 2. ALIMENTOS PARA ANIMALES.** Son mezclas de nutrientes elaborados en forma tal que respondan a requerimientos de cada especie, edad y tipo de explotación a que se destina el animal, bien sea suministrándolos como única fuente de alimento o como complemento de otras fuentes nutricionales.

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

3. ALIMENTO COMPLETO. Producto balanceado o mezcla de ingredientes que se administra a un animal, como única fuente de alimento, destinado a suplir sus necesidades nutricionales.

4. ALIMENTO CONCENTRADO. Es aquel, rico en varios principios nutritivos y se usa como complemento de forrajes, ensilados, henos, granos o subproductos de estos.

5. CONTROL DE CALIDAD. Conjunto de operaciones destinadas a garantizar en todo momento la producción uniforme de lotes de productos que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza, integridad e inocuidad dentro de los parámetros establecidos.

CAPITULO II

REGISTRO DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS PARA ANIMALES CON DESTINO AL AUTOCONSUMO

ARTICULO 2o. Toda persona natural o jurídica que contando con planta de producción y los procesos pertinentes se dedique a la fabricación de alimentos completos y concentrados, con destino exclusivo a la alimentación de sus animales, debe registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3o. Para obtener el registro como productor de alimentos para autoconsumo, el interesado debe formular solicitud ante el ICA con la siguiente información y documentos:

- a. Nombre o razón social del productor.
- b. Dirección de la(s) oficina(s) y planta(s) de producción.
- c. Información sobre las instalaciones, equipos, personal técnico y descripción de los procesos de producción que está en capacidad de desarrollar.
- d. Recibo de pago expedido por el ICA, de acuerdo con las tarifas vigentes.

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

ARTICULO 4o. Cumplidos los requisitos, el ICA o las personas naturales o jurídicas oficiales o particulares debidamente acreditadas ante el mismo, realizarán visita técnica de inspección a las instalaciones de la planta de producción, el ICA expedirá mediante resolución motivada el registro como productor de alimentos para animales con destino al autoconsumo, el cual tendrá vigencia indefinida.

PARAGRAFO.- El registro como productor de alimentos para animales con destino al autoconsumo, lleva implícita la autorización para importar materias primas para la elaboración de sus productos.

ARTICULO 5o. Cuando el productor cambie o modifique la razón social, deberá solicitar al ICA en un término no mayor de treinta (30) días de efectuado el hecho, la legalización de dicho cambio o modificación.

ARTICULO 6o. En caso de traslado de la planta de producción el interesado debe comunicarlo por escrito al ICA en un término no mayor de treinta (30) días calendario de efectuado el traslado y cumplir con lo dispuesto en los literales b y c del Artículo 3º de la presente Resolución. El ICA o las personas naturales o jurídicas oficiales o particulares ante él acreditadas realizarán visita técnica de inspección y se procederá a dar la respectiva aprobación para las nuevas instalaciones, mediante resolución motivada.

CAPITULO III

OBLIGACIONES

ARTICULO 7o. Son obligaciones de los productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo:

- a. Mantener las condiciones técnicas para producción, control de calidad, almacenamiento de las materias primas y productos elaborados.
- b. Hacer periódicamente control de calidad microbiológico a las materias primas y a los productos elaborados. Los resultados deben permanecer en la planta y estar disponibles para el control oficial.
- c. Permitir en cualquier momento las visitas técnicas que realice el ICA a sus instalaciones a través de sus funcionarios o personas acreditadas y la toma de muestras de los alimentos que producen con destino al análisis oficial. Además se deben respetar las actuaciones administrativas que realice el ICA o el ente

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

acreditado en los sitios mencionados.

- d. Conservar la documentación de producción y control de calidad de cada producto como mínimo por tres (3) meses posteriores a la fecha de formulación del mismo.
- e. Respetar las prohibiciones, restricciones de uso y las indicaciones de medicamentos o ingredientes activos para su adición en los alimentos para animales, de conformidad con las normas establecidas por el ICA.

ARTICULO 8o. El registrarse como productor de alimentos para animales con destino al autoconsumo, no habilita a la persona natural o jurídica para comercializar los productos que elabora.

PARAGRAFO. Los productos elaborados por los productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo, no requieren registro ICA, ya que su fin no es la comercialización en el país.

CAPITULO IV

CONTROL OFICIAL

ARTICULO 9o. El control oficial de la producción de alimentos para animales con destino al autoconsumo de que trata la presente Resolución será ejercido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o por las personas debidamente acreditadas para ello.

ARTICULO 10o. De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas, las cuales serán firmadas por las partes interesadas.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTICULO 11o. Las violaciones a la presente Resolución y a las demás normas que regulan los insumos pecuarios se sancionarán mediante Resolución motivada que expedirá el ICA de conformidad con lo establecido en el Decreto 1840 del 3 de agosto de 1994.

ARTICULO 12o. Según la gravedad del hecho se podrán imponer las siguientes sanciones:

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

- a. Amonestación escrita en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.
- b. Multas sucesivas hasta por 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. Suspensión de la producción de alimentos para animales hasta por seis (6) meses.
- d. Cancelación del registro como productor de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

PARAGRAFO. En los casos a que hubiere lugar, se practicará decomiso de los Insumos Pecuarios sin derecho a indemnización y podrá ser efectuado por los funcionarios del ICA o aquellos pertenecientes a entidades oficiales o privadas debidamente acreditadas ante el Instituto.

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO 13o. Serán causales de decomiso:

- a. La comercialización o venta de alimentos para animales elaborados por productores para autoconsumo.
- b. Cuando por inspección o por análisis de laboratorio de los productos muestreados, se determine que pueden ocasionar riesgos para la salud pública o animal.

PARAGRAFO: Para el decomiso de los Insumos Pecuarios se practicará inicialmente el sellado de los mismos, mediante el diligenciamiento del acta respectiva y se procederá al decomiso mediante Resolución motivada que expedirá el ICA cuando así se determine, siguiendo los procedimientos legales establecidos.

RECURSOS

ARTICULO 14o. Contra las sanciones y decomisos a que se refieren los artículos 12º

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.

y 13º de esta resolución, proceden los recursos previstos en los Decretos Nos. 01 de 1984 y 2304 de 1989.

ARTICULO 15o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 2983 del 30 de noviembre de 1998 y 996 del 27 de mayo de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C.,

ALVARO JOSÉ ABISAMBRA ABISAMBRA
Gerente General

(**01698**)
27 JUN 2000

Por la cual se dictan disposiciones sobre productores de alimentos para animales con destino al autoconsumo.